

Señores,

JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.

ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente manifiesto que en mi condición de Apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, tal como consta en el poder que se anexa, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT. 860026182-5 cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA, en aras de que se conceda el amparo del derecho fundamental de Petición toda vez que, la accionada no ha respondido de fondo, clara y congruente lo solicitado.

I. PARTES Y REPRESENTANTES

ACCIONANTE:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC identificada con el NIT. 850.524.654-6 con domicilio principal ubicado en la Carrera *Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12* de Bogotá D.C., con dirección de notificación electrónica notificaciones@solidaria.com.co representada legalmente por José Iván Bonilla Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.520.827 como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

ACCIONADO:

ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA identificada con el NIT. 890-702.017-7 con domicilio principal ubicado en la Carrera 6 Calle 5 Esquina de Alpujarra- Tolima., con dirección de notificación electrónica alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co.

II. HECHOS

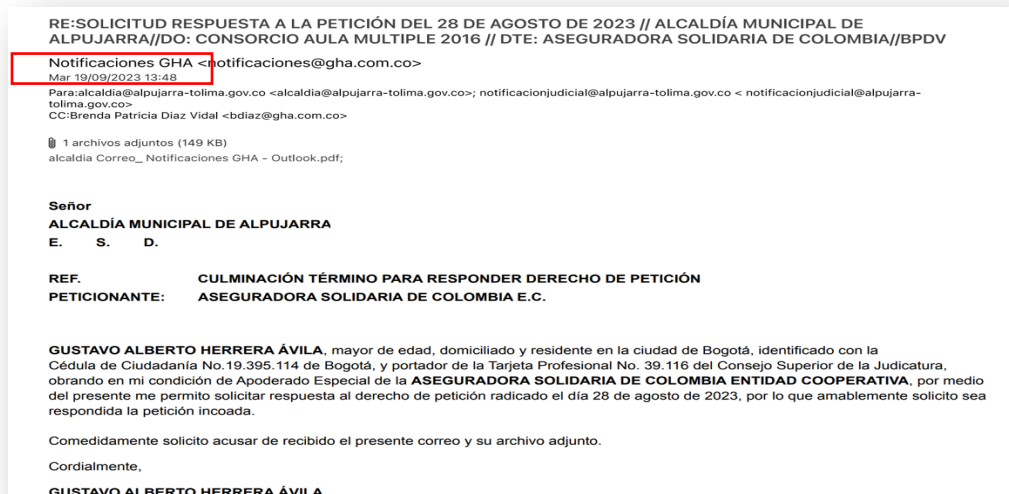
PRIMERO. El día 28 de agosto de 2023 a través de correo electrónico se envió petición a la Alcaldía Municipal de Alpujarra con las siguientes solicitudes:

***“PRIMERA PRINCIPAL.** Se REMITA acta consorcial del Consorcio Aula Múltiple 2016 identificada con NIT 901.001.842- 8*

***PRIMERA SUBSIDIARIA.** Se INFORME las personas jurídicas y/o naturales que conforman el Consorcio Aula Múltiple 2016 identificada con NIT 901.001.842- 8”*

SEGUNDO. El término con el que contaba la Alcaldía para dar respuesta a la solicitud fenecía el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, fecha que llegó sin obtener respuesta alguna por parte de la Alcaldía de Alpujarra. Desde el día en que radiqué el Derecho de petición y hasta la fecha, no he recibido una respuesta a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

TERCERO. El día 19 de septiembre de 2023 se reiteró a la Alcaldía se pronunciara sobre la petición radicada el 28 de agosto de 2023, a efectos de que se pronunciara de manera clara, completa y oportuna frente a la remisión del Acta Consorcial del Consorcio Aula Múltiple 2016:



CUARTO. Pese a que el término para otorgar respuesta a la petición ya había fenecido, debe indicarse que aún así desde esta ultima solicitud transcurrieron nuevamente quince (15) días para pronunciarse sin que la Alcaldía de Alpujarra emitiera respuesta alguna a la petición radicada el 28 de agosto de 2023.

QUINTO. La Corte Constitucional ha especificado en reiterada jurisprudencia, que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho

fundamental de petición, que implica que los particulares pueden presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y que las mismas den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la Ley.

SEXTO. Conforme a los hechos previamente expuestos, es claro que se está vulnerando el derecho de petición de Aseguradora Solidaria EC, por cuanto la Alcaldía Municipal de Alpujarra no ha otorgado respuesta a la solicitud elevada el día 28 de agosto de 2023.

III. PETICIONES

PRIMERO. Se declare que la Alcaldía de Alpujarra, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de mi representada, por cuanto vencido el término legal y aún a la fecha, sigo sin recibir respuesta por parte de dicha entidad.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC instituido en el artículo 23 Superior, y el decreto 491 de 2020, junto con el desarrollo de su núcleo esencial con jurisprudencia por parte de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. ORDENAR que, como consecuencia de lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA brinde una respuesta completa, de fondo, clara y congruente con los términos de la petición de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC radicada el pasado 28 de agosto de 2023. Esto es:

PRIMERA PRINCIPAL. Se *REMITA* acta consorcial del Consorcio Aula Múltiple 2016 identificada con NIT 901.001.842- 8

PRIMERA SUBSIDIARIA. Se *INFORME* las personas jurídicas y/o naturales que conforman el Consorcio Aula Múltiple 2016 identificada con NIT 901.001.842- 8”

IV. DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA se está vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia EC. en su calidad de peticionaria que no ha encontrado una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el día 28 de agosto de 2023.

La conducta de la accionada constituye una flagrante violación al Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, Ley 1755 de 2015, y decreto 491 de 2020.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela que se instaura en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA es procedente toda vez que, es evidente que no existe otro mecanismo para la protección del derecho que está siendo vulnerado, ya que el accionado no respondió a la petición impetradas por la Aseguradora Solidaria de Colombia EC el día 28 de agosto de 2023, la cual fue reiterada. Adicionalmente se interpone dentro de un plazo razonable, debido a que no han transcurrido más de dos meses desde que la transcurrió el término para que contestara la petición, dando cumplimiento así con los principios de subsidiariedad, inmediatez y de relevancia constitucional.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela se ha establecido como un mecanismo para la protección de los Derechos Fundamentales. Lo anterior debido a su eficiencia y celeridad. En consecuencia, todo ciudadano tiene la posibilidad de invocar esta acción cuando sus Derechos Fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Asimismo, este artículo señala las condiciones para su procedencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que para poder invocar la protección de derechos fundamentales por medio del mecanismo de acción de tutela, es necesario cumplir con otro principio a parte de la subsidiariedad, y este es el de inmediatez. En estos términos se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T 087/2018 bajo la ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

“La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”

Así las cosas es menester señalar que, en la presente situación fáctica se evidencia que no se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección del Derecho Fundamental de mi prohijada, puesto que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Por otra parte, es menester volver a poner de presente que el día 28 de agosto de se envió petición a la Alcaldía Municipal de Alpujarra sin que la misma fuera respondida dentro de los 15 días siguientes. Asimismo, el día 29 de septiembre de 2023 se reiteró a la Alcaldía se pronunciara sobre la petición incoada y tampoco se evidenció respuesta sobre dicha solicitud. En consecuencia, como el amparo se solicita dentro de un periodo razonable desde que pudo vislumbrarse la situación problemática para acudir a la acción constitucional y proteger el derecho de petición de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, es entonces valido afirmar que se cumple a cabalidad con el principio de inmediatez.

En conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, como se puede evidenciar en el caso concreto, la misma acción de tutela se está presentando en un tiempo prudencial, toda vez, que fue en el mes de septiembre que se culminó el término por segunda vez para que la accionada presentará respuesta a la petición. Adicionalmente, el amparo constitucional es la herramienta prevista en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho fundamental de petición.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Alcaldía Municipal de Alpujarra al no responder la petición remitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia EC el día 28 de agosto de 2023 vulnera el derecho fundamental de petición, incluso desde este extremo se reitero la solicitud y se esperaron nuevamente 15 día a fin de que se otorgará respuesta y la misma no fue brindada.

El derecho de petición tiene una amplia protección desde el Constituyente de 1991 y es por ello que este encuentra manifestación en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”¹

Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que, la respuesta que se otorgue a la petición impetrada debe ser de fondo, clara y congruente:

*“El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado; dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, se requiere que **la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente.**”²*

(Subrayada y Negrita fuera de texto)

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-051 de 8 de marzo de 2023 Mp. José Fernando Reyes Cuartas

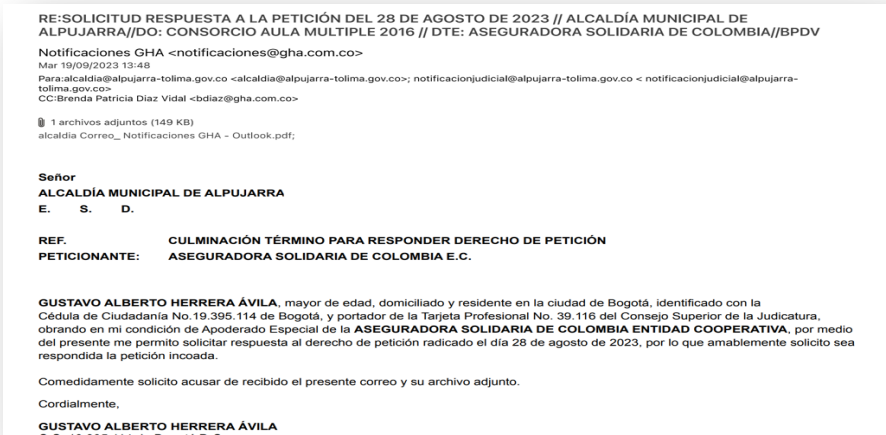
² Sentencia de la Corte Constitucional T-376 de 9 de junio de 2017 Mp. Alejandro Linares Cantillo

Lo anteriormente expuesto indica que, todo sujeto procesal tiene la garantía de que se otorgue una respuesta clara, de fondo, completa, congruente y oportuna a las peticiones que sean impetradas. Sin embargo, para el caso en concreto, es evidente que se transgrede el derecho fundamental de petición de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC en virtud de que no se ha otorgado respuesta a las siguiente solicitudes impetradas el 28 de agosto de 2023, las cuales conciernen a lo siguiente:

“II. PETICIÓN Solicito de manera respetuosa lo siguiente:
“**PRIMERA PRINCIPAL.** Se **REMITA** *acta consorcial del Consorcio Aula Múltiple 2016 identificada con NIT 901.001.842- 8*

PRIMERA SUBSIDIARIA. Se **INFORME** *las personas jurídicas y/o naturales que conforman el Consorcio Aula Múltiple 2016 identificada con NIT 901.001.842- 8”*

Posteriormente, el día 19 de septiembre de 2023 se decidió remitir una nueva comunicación a fin de reiterar la solicitud a la respuesta de las peticiones incoadas:



Conforme a lo anterior, es claro que la Alcaldía Municipal de Alpujarra no respondió ninguna de las peticiones impetradas por la Aseguadora que represento.

En conclusión, el derecho fundamental de petición de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC se vulneró con el actuar de la Alcaldía Municipal de Alpujarra, por cuanto no ha respondido la petición radicada por mi prohijada el día 28 de agosto de 2023 e incluso tampoco se otorgó respuesta a la solicitud radicada el 19 de agosto de 2023.

VI. PRUEBAS

- 1. Petición el 28 de agosto de 2023 remitida por Aseguradora Solidaria de Colombia EC
- 2. Soporte de envío de la petición del 28 de agosto de 2023 de Aseguradora Solidaria de Colombia EC

3. Soporte de envío de la reiteración del 19 de septiembre de 2023 de Aseguradora Solidaria de Colombia EC

VII. JURAMENTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha invocado acción de tutela bajo lo mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

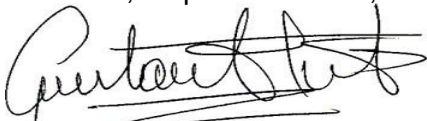
VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de "Pruebas"
2. Poder especial conferido al suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.
3. Documentos de identificación del suscrito.
4. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

IX. NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado, en la Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA recibirá notificaciones en el correo notificaciones@solidaria.com.co.
- La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA en la dirección de notificación electrónica alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.